



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO: 110013103013-2022-00249-00.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuesto por el ejecutado Jorge Alfonso Rodríguez Martínez en contra del auto signado el pasado 18 de octubre de 2022.

I. ANTECEDENTES

Mediante la providencia recurrida, el Despacho decretó las medidas cautelares solicitadas por la ejecutante.

Inconforme con dicha determinación, el demandado se opone a la prosperidad de las mismas indicando que, el demandante no prueba de ninguna manera en el escrito de medidas cautelares que los vehículos automotores sean de propiedad e alguno de los demandados, por lo tanto mal haría el despacho en embargar vehículos automotores de propiedad de terceros, sin que al momento de decretar las cautelas se hubiera requerido acompañar la solicitud con prueba de la respectiva propiedad.

Igualmente acusa a la parte actora de no arrimar junto con la solicitud de cautelas el avalúo comercial de los bienes pretendidos en embargo.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición permite que las partes al interior del proceso se pronuncien con respecto a alguna anomalía que surja en él, en virtud de alguna actuación que pueda ir en contradicción del orden normal de trámite señalado por la ley o de las normas de carácter sustancial que regulan la controversia.

De inmediato se advierte que la decisión censurada se mantendrá incólume de cara a las motivaciones que a continuación se exponen.

En este orden, cabe recordar que las medidas ejecutivas son actuaciones tendientes a obtener, por mandato judicial, el recaudo de los dineros necesarios para cubrir la obligación reclamada por el acreedor, cuyo objeto es evitar que los bienes se sustraigan del patrimonio del deudor y sea ilusoria la obligación reclamada en el proceso, cumpliendo de esa manera el principio de que ellos constituyen la prenda general de los acreedores.¹

¹ JAIME AZULA CAMACHO, *Manual de Derecho Procesal Civil. Teoría General Del Proceso*. Edt. Temis.

Sobre el punto, señalo la Corte Constitucional en sentencia C -490 de 2000 Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Cabalero ... "Si el proceso es ejecutivo, ya porque el título lo constituye una decisión judicial con fuerza ejecutiva ya porque la obligación es expresa, clara y exigible y consta en un documento proveniente del deudor o de su causante, las medidas cautelares o ejecutivas sirven para compensar un incumplimiento inicial del deudor y para asegurar el cumplimiento efectivo de un derecho u obligación ya declarado y existente. En este sentido, el Estado no puede amparar la debilidad de una decisión judicial; por el contrario, debe proporcionar toda la fuerza posible a la expresión de su soberanía judicial y, en consecuencia, cuando se pretenda la ejecución de una decisión judicial, las medidas cautelares ya no obedecen al interés particular del sujeto, sino a un asunto de Estado, porque lo que está en juego es la credibilidad y la fuerza de sus decisiones judiciales".

Así las cosas, las medidas cautelares estarán en vigor hasta que recaiga sentencia en firme que ponga fin al procedimiento en el que se hayan acordado, o hasta que éste finalice por cualquiera de las causas previstas en la Ley. No obstante, podrán ser modificadas o revocadas durante el curso del procedimiento si cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se hubieran adoptado.

Ahora bien, enseña el numeral 1º del artículo 593 del CGP que para efectuar los embargo se procederá de la siguiente manera: "El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468" (Negrilla propia).

De la norma transcrita fácilmente se observa que, no es un requisito *sine qua non*, como mal lo pretende hacer ver el demandado, acompañaran la solicitud de medidas cautelares de bienes sujetos a registros con los respectivos certificados de tradición y libertad de los bienes, pues para ello el inciso segundo de la norma en comento indica que de no ser de propiedad de alguno de los demandados el registrador se **ABSTENDRA** de registrar el embargo.

Tampoco las atestaciones realizadas por el recurrente, en punto del avalúo de los bienes tienen vocación de éxito, pues lo cierto es que, el decreto de medidas cautelares no es el acto procesal pertinente para realizar el avalúo de los bienes embargados.

Al efecto téngase en cuenta que conforme el artículo 599 ejusdem las medidas cautelares se encuentran plenamente limitadas, y su avalúo habrá de realizarse en la oportunidad procesal que corresponda, a las luces del canon 444² ibídem.

² Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes...

Finalmente comporta precisarle al recurrente que, para providencias como la recurrida, la alzada habrá de concederse en el efecto devolutivo, ello por remisión expresa del artículo 323 del CGP.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

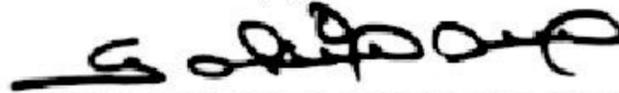
III RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 18 de octubre de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora, en contra del auto proferido el pasado 18 de octubre de 2022.

En consecuencia, por secretaría remítase el link del presente expediente digital ante la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez